

«Fallamos: Que, no dando lugar a las causas de inadmisibilidad deducidas debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos ocho mil sesenta y ocho, promovido por el Procurador señor del Valle, en nombre y representación de don Antonio Antich Farré, Presidente de la Federación Nacional de Fabricantes de Licores contra la Administración General del Estado sobre anulación del acuerdo de la Comisión Interministerial del Alcohol de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve; acuerdo que se anula por no ser conforme a derecho. Desestimando en el resto de lo instado la pretensión actora con expresa absolución de la Administración demandada, si bien debe fijar, en forma adecuada el precio por litro de alcohol que debe atribuirse al trimestre marzo-mayo de mil novecientos setenta y nueve; todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12763 *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 46.783, promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en el contencioso-administrativo número 40.239, interpuesto por «Agua del Carmen, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 3 de diciembre de 1981 sentencia firme en el recurso de apelación número 46.783, promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 40.239, interpuesto por «Agua del Carmen, S. A.», sobre suministro de alcohol, apelación que ha sido desestimada por lo que la anterior sentencia adquiere el carácter de firme, y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, defensor de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12764 *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 46.972, interpuesto por doña Priscila Tarancón Gallego contra la sentencia recaída en el contencioso-administrativo número 40.032.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 16 de noviembre de 1981 sentencia firme en el recurso de apelación número 46.972, interpuesto por doña Priscila Tarancón Gallego contra la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 40.032, sobre concentración parcelaria, apelación que ha sido desestimada por lo que la anterior sentencia adquiere el carácter de firme, y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de doña Priscila Tarancón Gallego contra sentencia dictada el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y ocho por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en autos número cuarenta mil treinta y dos, promovidos por la susodicha recurrente, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa imposición de las costas de segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12765 *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.212, interpuesto por don José Miguel Soroeta Olano y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 13 de noviembre de 1981 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.212, interpuesto por don José Miguel Soroeta Olano y Otros, sobre indemnización por el sacrificio del caballo «Handsome»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Soroeta Olano, don Alberto Echart Gorrope y don José Miguel Soroeta Olano, en concepto de copropietarios de la «Cuadra Gudamendi», contra la resolución de la Subdirección General de Sanidad Animal, de trece de junio de mil novecientos setenta y siete, frente a la resolución del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, esta última desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la primera; así como también frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la ampliada petición de los recurrentes de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y ocho, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, en cuanto a los motivos invocados, y en consecuencia, absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12766 *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.686, interpuesto por don Francisco Pedreira Manteiga.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de diciembre de 1981, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.686, interpuesto por don Francisco Pedreira Manteiga, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Francisco Pedreira Manteiga, contra acuerdo por delegación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura de trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don Ricardo Baamonde Rodríguez, contra el, de aprobación definitiva de concentración parcelaria de la zona de Cutián-Figueredo (La Coruña), cuyos acuerdos declaramos conforme a derecho, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12767 *ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Ana 2 (Albacete).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1. de octubre), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Ana 2 (Albacete).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Santa Ana 2 (Albacete), que se refiere a las obras de red de caminos y transformación en regadío. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente

clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Sana Ana 2 (Albacete), declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos se consideren como clasificadas de interés general en el grupo a) y las de transformación en regadío como complementarias en el grupo d) del artículo 61 de la mencionada Ley, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100, siendo el plazo de devolución del anticipo restante de diez años y con el 4 por 100 de interés anual, conforme a lo previsto a su vez en los artículos 70 y 74 de la citada Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

12768 *ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se dispone la orientación productiva y líneas de actuación más importantes para el IRYDA en la zona de ordenación de explotaciones de Malagón (Ciudad Real).*

Ilmos. Sres.: La Ley 5/1980, de 22 de febrero, relativa a medidas para resolver el problema de los derechos históricos en la comarca de Malagón y para promover el desarrollo integral de la misma, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1980.

El artículo 1.º de la referida Ley declara de utilidad pública e interés social y nacional, según proceda, todas las acciones que se ejerciten por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente, y que tengan por objeto la actualización del contenido de los derechos y situaciones jurídicas derivados de las escrituras de concordia de 5 de mayo de 1552, ratificada por el Emperador Carlos I en la Real Cédula de 11 de junio de 1553 en la totalidad de los denominados «Montes y Terrenos del Estado de Malagón», situados en los actuales términos municipales de Malagón, Los Cortijos, Porzuna y Fuente el Fresno, de la provincia de Ciudad Real.

El «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1981 publicó el Real Decreto 2310/1981, de 13 de julio, por el que se desarrollan las disposiciones contenidas en la Ley 5/1980, de 22 de febrero. En su artículo 9.º, conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se acuerda la ordenación de las explotaciones agrarias de la zona de Malagón y se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que por Orden ministerial determine las características y límites de las explotaciones que hayan de promoverse, las orientaciones productivas, las actividades que hayan de fomentarse, las ayudas y estímulos autorizados por la Ley que se concedan y los plazos para solicitarlos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Uno. La orientación productiva es potenciar sus recursos agrícolas, ganaderos y forestales con todas las acciones que permitan su desarrollo, sobre todo la explotación del ganado de renta, especialmente el ovino.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de forraje y la construcción de instalaciones ganaderas de todo tipo. Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche, se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se estimulará especialmente la transformación en regadío mediante la captación de aguas subterráneas, la construcción de pequeños embases y el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo, se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Segundo.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de la Comisión a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 2310/1981, de 13 de julio, y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios, que los productos tienen en la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en la presente Orden ministerial.

Quinto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el apartado tercero de la presente Orden ministerial podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Sexto.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de esta Orden ministerial, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Séptimo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de esta Orden ministerial, por no reunir alguna de las condiciones que en la misma se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Octavo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1969 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de esta Orden ministerial.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrá ser de aplicación lo dispuesto